



075

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 642-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO MANUEL MIYAMOTO
SAITO**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de enero de 2006.

VISTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Manuel Miyamoto Saito contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 536, su fecha 3 de diciembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 6 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-Zona Registral N.º V, sede Trujillo; el registrador público Eberardo Meneses Reyes, el procurador público de asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, la administración técnica del distrito de riego Chicama, el director regional de Agricultura La Libertad, el procurador público de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y la comisión de regantes Ascope, solicitando que se declaren inaplicables el asiento A-00002, Partida 11012229-SUNARP, del título 2003-00018393, la Resolución Administrativa 106-2003-DRA-LL/ATDRCHA y el asiento que lo contiene; se ordene que el administrador técnico del distrito de riego de Chicama expida el acto administrativo de reconocimiento de comité electoral y de renovación de junta directiva de comisión de regantes, y se disponga la inscripción del reconocimiento de junta directiva de comisión de regantes de Ascope para el período 2004-06.
2. Que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad del acuerdo en virtud del cual se remueve al demandante del cargo de vicepresidente de la comisión de regantes Ascope y se eligen nuevos representantes; se declare la nulidad de la inscripción de dicho acto y se reconozca e inscriba a una junta directiva distinta.
3. Que, tal como ha quedado evidenciado, por un lado, la pretensión del demandante no se refiere al contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación y del derecho al debido proceso; por otro, corresponde ser dilucidada en la vía ordinaria, en vista de que la finalidad de la demanda es obtener la nulidad de un acuerdo de la asociación.
4. Que el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional establece que no



076

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5. Que, en el presente caso, se observa que tanto los hechos como el petitorio de la demanda no están relacionados de forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por los demandantes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)